Provision de Bansos año de 1691

912

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Mio las Repetidas noticias delas Fuegas q̃ azen
franz.s delas partes donde estan Registrados, pasando
se aõtras en q̃. son consentidos, sin apremiarlos
al Cumplim.to delos Vandos; Y de qu̇ õtros muchos
Viandantes andan Libram.te comendando en sus
Oficios gmodos de Vida sin auer echo Vezindo m.s
asegurado la Contribuzion q̃. deuan pagar a su Mag.d
Y otras consideraciones que sean atendidos a fin de q̃.
la adm.n de este Efecto tenga el buen cobro que
tan precisam.te piden ex los empeños dela Real Haz
Y grandes õcurrencias de la Causa publica; andado
Motivo ala Expedizion del Despacho adjunto
que paso a manos de Vm para su Execuzion
Suplicandole Encarecidam.te por estar tan interes
sado enello El Servizio de su Mag.d Y auerlo
Fiado demi corta Direczion, Sesiona Vm dara
todo calor enel Districto quele toca almas prompta
Cumplim.to delos puntos que contiene esta Vidula
auisandome en cada Mio lo que se fuere executan
do, y Resultare estando Vm dento demi Cam.to
mas.d que pondre enla Real noticia de su Mag.d
los buenos efectos q̃. se Lograren por suma
de Mas de quedar yo Reconocido a Vm

Para asistir a quanto tiene del Servicio
de S. M. q. Dios m. a
Madrid y Agosto 28 de 1691

D. Alberto de
San Clemente

Correo de la Villa de Ciudad R.

# Salloquarto, año de mil y seiscientos y nouenta y vno.

EL Doctor D. Joseph de San Clemente, de los Consejos Supremos de Castilla, y de la Santa Inquisicion, Superintendente general, y Iuez priuatiuo en estos Reynos, y Señorios de la administracion, beneficio, y cobrança del impuesto de la contribucion diaria, que pagan los Franceses que residen en ellos. Por quanto en virtud de las Reales Cedulas, y ordenes de su Magestad à mi cometidas para esta Superintendencia, y mejor expedicion de los negocios tocantes à ella, se remitieron por mi mano los despachos necessarios à su cumplimiento, por el mes de Mayo del año passado de mil seiscientos y ochenta y nueue, à los señores Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores de las Cabeças de Partido, y de otras Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, Ordenes, y Abadengos, y à otros Ministros, encargando, y cometiendo à cada vno en su jurisdiccion, distrito, y Partido, se hiziesse registro de todos los Franceses que residiessen en ellos, ò que fuessen tenidos, y reputados por tales; repartiendo à cada vno la cantidad que debiesse contribuir, segun su trato, caudal, y oficio, y se cobrasse, y pusiesse en poder de los Receptores, que nombrassen los Ayuntamientos por la regla, y orden que se diò en instruccion à parte. Y porque se ha reconocido que este efecto tiene muy inferior producto del correspondiente à sus valores, segun la planta de los registros, y repartimientos que se hizieron al tiempo de la publicacion de los vandos: Y conuiene al seruicio de su Magestad, que su administracion, y cobrança corra con la buena disposicion, y forma que està dada por dichas ordenes generales, para que no tenga diminucion alguna, como tanto importa para las grandes ocurrencias de la causa publica; atendiendo à este fin, y al reparo de algunos inconuenientes que se han experimentado; he resuelto despachar la presente, por la qual, en su Real nombre, encargo, y ordeno à dichos señores mis subdelegados, y à cada vno en el distrito, y Partido que le toca, haga guardar, cumplir, y executar todo lo dispuesto por la referida instruccion, y ordenes generales que estàn dadas; y demàs dello, sin perder hora de tiempo, se cumpla, y execute lo siguiente.

1 Primeramente, que todo el caudal procedido deste efecto, assi en las Cabeças de Partido, como en los Lugares inferiores, se recoja dentro de quinze dias, y se remita à esta Corte à poder de Don Martin Fernandez de Texada, Tesorero general del Consejo de la Camara, apremiando à su cumplimiẽto à los Receptores, en cuyo poder pârare por todo rigor de derecho, y à que exhiban, y manifiesten sus libros; para que por aora se ajuste por ellos por via de tanteo, para lograr la breuedad de que se necessita en la conducion, y remessa deste caudal, por la falta que haze para los gastos, y assistencias de la Caualleria, à que està consignado.

2 Que à todos los dichos Receptores se tomen cuentas juridicamente de lo procedido deste efecto desde onze de Mayo del año passado de mil seiscientos y ochenta y nueue, que empezò à correr su cobrança, teniendo presentes las relaciones juradas que para ellas deben dar, con la pena del tres tanto, y todas las listas, y repartimientos hechos à los contribuyentes en dicho tiempo, para hazerles cargo por ellos de su entero valor, como està dispuesto por la dicha instruccion, recibiendoles en data las partidas que justificaren auer dexado de cobrar de los contribuyentes registrados, por ausencia, ò muerte, ò por otra causa legitima, que se ha de expressar en dichas cuentas, poniendo con ellas los instrumentos, y recados de su justificacion, las quales se han de ajustar, y fenecer dentro de quarenta dias, remitiendo à mis manos traslados dellas en autentica forma, con los testimonios, y recados de su comprobacion, para determinar lo que conuenga sobre su aprobacion; y los alcances que resultaren contra los dichos Receptores, siendo liquidos, se cobraràn en la misma forma, y se remitiràn con toda breuedad a poder del dicho Tesorero general; y si propusieren, y alegaren algunos agrauios sobre las dichas cuentas, se les oirà en justicia por dichos señores subdelegados, procediendo en ello por los terminos mas breues, y sumarios; y determinaràn conforme à derecho, consultandome precisamente sus determinaciones antes de publicarlas.

3 Que de aqui adelante se cumpla, y execute sin omission alguna lo dispuesto por dichas ordenes generales, remitiendo à poder del dicho Teserero general el dinero que procediere de este efecto de quatro en quatro meses, porq̃ no se falte à la puntual assistencia q̃ pide el fin à que està destinado; ajustãdolo por

las

las relaciones juradas q̃ deben dar los Receptores à los dichos plazos, y en fin del año se les tome cuenta formal, y juridica en la misma forma que queda preuenido en el capitulo antecedente, y se passe à mis manos, con los recados de su comprobacion.

4 Que de todas las listas, y registros de Franceses que se huvieren hecho desde el referido dia onze de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueue, assi en las Cabeças de Partido, como en las Villas, y Lugares de sus distritos, se remita tambien à mis manos relacion autentica, con expresion de los nombres, oficios, y repartimientos de los contribuyentes, y se apremie por todo rigor de derecho à los Escriuanos ante quien ayan passado, à que la dèn dentro de vn breue termino, reconociendo las que tuvieren dadas, para no duplicar lo que no fuere necessario; y en la misma forma la dèn de mes à mes de los demàs registros que adelante se fueren haziendo, entregandola à dichos señores subdelegados, para que por su mano se passe à las mias; y cuiden de que en esto no aya falta alguna, por la importancia de tener presentes estas noticias para la buena cuenta, y razon, y mejor cobro deste efecto.

5 Que por quanto los Ministros inferiores que se han nombrado, y nombraren para los registros, y cobrança de los repartimientos, pueden auer cometido, y cometer muchos fraudes, embolsando, y reteniendo el dinero, ò tolerando à algunos Franceses, sin denunciarlos, ni obligarlos à que se registren, se preuiene la importancia deste punto à dichos señores subdelegados, para que nombren, y pongan para ello las personas de mas entera satisfacion; y hagan averiguacion secreta de lo que han executado hasta aqui, los que se han ocupado en este ministerio, estando siempre muy à la vista de todo lo que obraren, y executaren en adelante; haziendo examen dello por los medios que tuvieren por convenientes, à fin de cautelar, y preuenir no sucedan semejantes fraudes, ni se disminuya el valor deste efecto, disponiendo concurran en su paga generalmente todos los contribuyentes que huviere; dandome cuenta con especialidad de la prouidencia que en esto se diere.

6 Y porque se ha entendido que muchos Franceses que siruen à personas Eclesiasticas, y à otras que tienen mano, assisti-

estos Reynos de su Magestad con mugeres naturales dellos, ò por otros qualesquier motiuos: y auiendo reseruado en mi el conocimiento, y determinacion de semejantes pretensiones, se ha entendido que algunos de dichos señores subdelegados han admitido las dichas informaciones de diferentes Franceses; y en virtud dellas los han reseruado desta contribucion, sin tener orden mia, ni jurisdiccion para ello: por tanto, se preuiene, y encarga à todos, y à las Iusticias ordinarias à quien tocare, no excedan en manera alguna de lo dispuesto por dichas ordenes generales, ni se entrometan en el conocimiento de dichas pretensiones; y desde luego pongan en contribucion à todos, y qualesquier Franceses, que por dichas causas, ò con otro qualquier pretexto se ayan reseruado della, no siendo en virtud de despachos firmados de mi mano, y tomada la razon en la Contaduria general deste derecho, que està à cargo de Don Iuan Antonio Gomez de Ribera, Contador de su Magestad; y dentro de veinte dias remitan à mis manos testimonio, y relacion de todos los Franceses que estuvieren exceptuados, y reseruados de dicha contribucion, con fee absoluta de no auer otros; y de los motiuos, ordenes, y despachos que para ello huvieren precedido, apremiando por todo rigor de derecho à los Escriuanos à quien tocare dar la dicha relacion, para que lo executen dentro del dicho termino: y si por los señores del Consejo, ò por la Iunta de Represalias se huvieren dado, y dieren algunas cartas de naturaleza destos Reynos, ù otros qualesquier despachos, en cuya virtud pretendieren los contribuyentes suspender, y embaraçar la paga de sus repartimientos, mandaràn los dichos señores subdelegados, que dentro de vn breve termino los presenten ante mi originales, para ver, y determinar si son bastantes, y proueer lo que fuere justicia, sin que por ningun medio se dexe de hazer la cobrança de dichos repartimientos, hasta tener orden mia para suspenderla.

¶ Todo lo qual, y lo demàs dispuesto por la instruccion, y ordenes generales que estàn remitidas, harân guardar, cumplir, y executar los dichos señores subdelegados, que al presente son, y adelante fueren, con la atencion, y cuidado que pide la importancia desta materia, dandome cuenta en todos los Correos de lo que se fuere ofreciendo, y resultare, para ponerlo en la Real noticia de su Magestad. Y para que todo lo referi-

ferido tēnga cumplido efecto en la Ciudad de Ciudad Rl y en las demàs Villas, y Lugares de su jurisdiccion, Partido, y Tesoreria, eximidas, y de Señorio, Ordenes, y Abadengo, doy al señor Corregidor ——— de dicha Ciudad y à su Lugarteniente en el dicho Oficio, el poder, comisson, y jurisdiccion que se requiere, sin alguna limitacion, como de su Magestad la tengo; y para que pueda dar, y dè los despachos necessarios à su cumplimiento, à costa de omissos, y deudores; que assi conuiene al seruicio de su Magestad, y buen cobro de este derecho: y de la presente tome la razon el dicho Contador Don Iuan Antonio Gomez de Ribera, por cuyo oficio se despacha. Dada en Madrid à Veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos y nouenta y vno.

Dⁿ Joseph de
Sanclemente

Tomo la Razon

Dⁿ Iuan Ant.º Gomez de Ribera

*Al señor Corregidor ——— de la Ciudad de Ciudad Rl comete V. S. la execucion de los puntos que estàn acordados por orden general, para el buen cobro de la contribucion de Franceses.*

Para despachos de oficio de mil.

Sello quarto, año de mil y seiscientos y noventa y uno.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Villa de Alcorcon se me ha hecho relacion que por quanto por el termino ordinario que tiene de tierras que se le dieron para labrar y sembrar para el sustento de los vecinos de dicha Villa y sus hijos y familias no tienen bastante para poder sembrar y labrar por ser mucha la gente que hay en dicha Villa y ser el termino corto y no tener mas tierras que las que tienen dadas y repartidas entre los vecinos de dicha Villa y que para poder sembrar mas tierras necesitan de mas termino y que para ello se ofrecen a pagar a mi Real Hacienda cierta cantidad de maravedis en cada un año por via de Servicio y Encabezamiento ordinario y que para ello se les diese mi Real Facultad y Licencia para poder sembrar y labrar mas tierras de las que tienen dadas y repartidas entre los vecinos de dicha Villa

que mandó despachar mui bastante y que hasta
ynadvertencia del Escribano doña Antonia del campo y Dermil cobe
dia con = Dejando en su fuerza y Almoneda todo lo actua
do y fho en virtud de las primeras ordenes y todo
ello remitido a dho J. superintendente del Sfmo =

Juan Bautista
Alvarez y Mesa

Ante mí
Dn Manuel
Algado

Con dho derecho auto Joseph de dho Abril
alguacil de esta villa en persona de fia =

Algado

Con dha villa dho derecho auto a Juan
Jph Alguacil ordinario de esta villa en persona de
fia =

Algado

Con dha villa dho derecho auto a
Juan de Arabalo alguacil ordinario de esta villa
en persona de fia =

Algado

Con dha villa dho derecho de mi Escribano
auto a Juan de Dios Gabriel Alcalde y alcalde
Pedáneo de esta villa en persona de fia =

Algado

Dijo fue que durante juicio de esta
causa embargó Dho Almoneda en esta
villa y Remitió a dho
ynt de dho J. de Abril

Algado

Sena superintendente de guarnte de todos
Sres

Alguacil